



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 011 ) DE FECHA: 1 de julio de 2022**

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY".**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquia y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

*[Firma manuscrita]*

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY"**

Que mediante Acuerdo No. 0031 del 26 de mayo de 1988 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA, aprobada por el Ministerio de Agricultura con Resolución Ejecutiva No. 135 del 24 de agosto de 1988, se declaró el Área Natural Única Los Estoraques.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.4.2., Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en las áreas naturales únicas son las conservación, investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

#### **OBJETO**

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de verificar la continuidad de la actuación en los términos del artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, esto es, establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

De conformidad con los documentos aportados por el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy a través del memorando 20225680002641 del 24 de junio de 2022, los hechos y antecedentes son los siguientes:

1. Que el día 15 de junio de 2022 la colaboradora de la Entidad, María Eugenia Echeverría impuso medida preventiva de suspensión de actividad a los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, por ingresar de manera irregular a la zona de glaciar del Parque Nacional Natural El Cocuy, toda vez que se produjo en horarios no permitidos y sin haber realizado el registro respectivo.
2. Que mediante Auto 001 de fecha 21 de junio de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy no legalizó la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, y en su lugar impuso la medida preventiva de amonestación escrita a los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y a **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación. Asimismo, la amonestación escrita impuesta al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** incluyó la asistencia a un curso obligatorio de educación ambiental.
3. Que mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2022 el Jefe del Parque comunicó a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 el Auto 001 de 2002. Asimismo, ante la falta de identificación de **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** se publicó el día 29 de junio de 2022 en el portal web de parques nacionales el multicitado Auto.
4. Que mediante oficio 20225680002631 del 24 de junio el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy citó a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** al curso obligatorio de educación ambiental para el día 6 de julio a las 9 am en las instalaciones del PNN El Cocuy. El oficio fue comunicado al presunto infractor vía correo electrónico del día 24 de junio de 2022.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS Y DEL DESPACHO**

4

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY"**

Las consideraciones que emitirá el Despacho se desarrollaran en torno a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Ahora bien, en lo que respecta al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a todo conviene recordar que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 dispone que "(...) se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Ahora bien, de conformidad con las diligencias allegadas a este Despacho, se observa que la presunta infracción ambiental reprochada a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y a **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, se encuentra consignada como una actividad prohibida por alteración de la organización en el artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015:

*"10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente"*

Asimismo, el citado cuerpo normativo en su artículo 2.2.2.1.14.1, consagra las siguientes obligaciones en cabeza de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita"*

En esa línea, cabe recordar lo siguiente: (i) No se cuentan con los datos de identificación del señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO**, (ii) Mediante Auto No. 001 del 21 de junio de 2022, si bien el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy no legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia de suspensión de obra y/o actividad, si impuso una medida preventiva de amonestación escrita con asistencia a un curso de educación ambiental a cargo del señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ**, el cual fue programado para el día 6 de julio de 2022, y su inasistencia apareja consigo una consecuencia particular consignada en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, a saber: "(...) El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley"

En ese orden, será necesario establecer si existe mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 no solo por la presunta infracción generadora de la medida preventiva, sino también a la espera del trámite del curso de educación ambiental obligatorio impuesto por el Jefe del PNN El Cocuy en el Auto 001 del 21 de junio de 2022. Asimismo, es necesario adelantar las diligencias pertinentes con el fin de individualizar al señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación y establecer el mérito para el inicio del procedimiento en su contra.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Territorial dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333 de 2009 dispondrá iniciar la etapa de **INDAGACION PRELIMINAR**, con las finalidades antes expuestas, así como de identificar si la situación ostenta la relevancia para considerarla seguir adelante con el procedimiento, o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso, la decisión deberá fundamentarse en los elementos de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

#### **DILIGENCIAS**

En aras de verificar los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se considera conducente pertinente y útil la práctica de todo tipo de diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

*W*

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY"**

En ese orden, será conducente, pertinente y útil practicar el testimonio del señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 con el fin de contar con información que permita la individualización del señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO**.

De igual forma, deberán practicarse visitas técnicas y de campo con el fin de proferir el informe técnico inicial para procesos sancionatorios, junto con recorridos de prevención vigilancia y control a fin de establecer las novedades relacionadas con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar en aras de determinar el mérito de realizar la apertura formal del procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual forma, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se comisionará al Jefe del PNN El Cocuy para practicar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para individualizar a **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** y allegar todo tipo de elementos de prueba que permitan determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para establecer el mérito suficiente de ordenar la apertura formal del procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la indagación preliminar contra los señores **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.462.375 y **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO** sin más datos de identificación, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Asignar a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra y/o actividad del día 15 de junio de 2022.
2. Auto 001 de fecha 21 de junio de 2022 proferido por el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy a través del cual no se legalizó la medida de suspensión de obra y/o actividad y en su lugar se impuso la medida preventiva de amonestación escrita y asistencia al curso obligatorio de educación ambiental.
3. Constancia de comunicación mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2022 del Auto 001 de 2002 proferido por el Jefe del PNN El Cocuy.
4. Oficio 20225680002631 del 24 de junio mediante el cual el Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy citó a **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** al curso obligatorio de educación ambiental para el día 6 de julio a las 9 am en las instalaciones del PNN El Cocuy
5. Constancia de comunicación mediante correo electrónico del día 24 de junio de 2022 del Oficio 20225680002631 de la misma fecha.

**ARTÍCULO CUARTO:** DECRETAR la práctica de las pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. Citar al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ**, para que se sirva rendir declaración respecto de la presunta infracción ambiental, con el fin de contar con información que permita la individualización del señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO**.
2. Solicitar al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy emitir un informe en el que se dé cuenta del cumplimiento/incumplimiento del curso de educación ambiental obligatorio que fue impuesto como parte de la medida preventiva de amonestación escrita al señor **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** y sus resultados.
3. Realizar recorridos de prevención, vigilancia y control de manera continuada, e informar por escrito si la conducta desplegada por **SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ** identificado con cedula de

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.  
DTAN-JUR-16.4-004-2022 – PNN COCUY"**

ciudadanía No. 1.002.462.375 y VICTOR HUGO RODRIGUEZ BUITRAGO sin más datos de identificación se ha repetido y/o agravado.

4. Proferir el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios AMSPNN\_FO\_43.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para la práctica las pruebas decretadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

**ARTÍCULO QUINTO:** PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias para lograr la certeza y claridad de los hechos y de los presuntos infractores y completar los elementos probatorios teniendo en cuenta el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para la práctica las pruebas decretadas, a quien se le conceden facultades para subcomisionar.

**ARTICULO SEXTO:** COMUNICAR al señor SEBASTIAN MAURICIO GUZMAN LOPEZ del contenido del presente Auto.

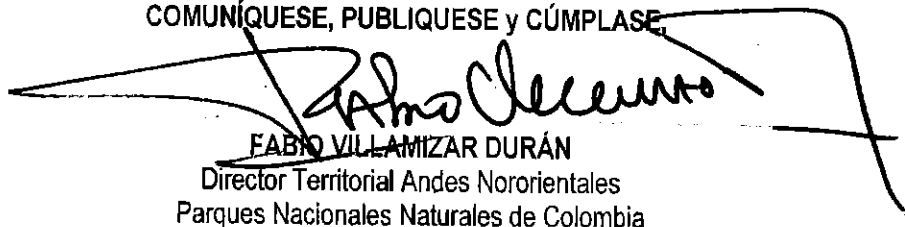
**ARTÍCULO SEPTIMO:** TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Bucaramanga – Santander.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE y CÚMPLASE

  
FABIO VILLAMIZAR DURÁN  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Alvesta Pardo – Abogado Contratista  
Revisó y aprobó: Galver Augusto Bermúdez Sandoval – Profesional Especializado Grado 13  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho – Abogado Contratista